SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2007, No. 15

Resolución impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de noviembre del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Luis González Florentino y Darío Alcántara González.

Abogada: Licda. Clara Sobeida Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrellas, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2007, años 164E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis González Florentino, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, obrero, domiciliado y residente en la calle 4 No. 5 del sector El Manguito de esta ciudad, y Darío Alcántara González, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Libertad No. 9 del sector Los Ríos de esta ciudad, imputados, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la defensora pública Licda. Manuela Ramírez en representación de la defensora pública Licda. Clara Sobeida Castillo, en la lectura de sus conclusiones a nombre de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes José Luis González Florentino y Darío Alcántara González, por intermedio de su abogada, la defensora pública Licda. Clara Sobeida Castillo, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de diciembre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, el y fijó audiencia para conocerlo el 28 de febrero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 18, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de diciembre del 2005 fueron sometidos a la acción de la justicia José Luis González Florentino y Darío Alcántara González, por ser sospechosos de haber cometido robo en casa habitada con rotura, escalamiento en horas de la madrugada, en perjuicio de José Ramón Ramírez Pichardo; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia el 31 de julio

del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: APRIMERO: En cuanto a las solicitudes de exclusión probatoria y nulidad de los actos del proceso solicitados por la defensa técnica de los coacusados José Luis González Florentino y Darío Alcántara González, rechaza estos pedimentos por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal y por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente resolución; SEGUNDO: Declara a los ciudadanos José Luis González Florentino y Darío Alcántara González, dominicanos, mayores de edad, no portan cédula de identidad y electoral, actualmente guardando prisión en la cárcel de La Victoria, culpables, de haberse asociado para cometer el crimen de robo agravado por las circunstancias de nocturnidad, fractura y escalamiento en una casa habitada, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 384 y 386 numeral 1ro. del Código Penal Dominicano, en consecuencia se les condena a cumplir a cada uno una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplida en la Penitenciaria Nacional de La Victoria; **TERCERO**: Declara el presente proceso exento del pago de costos; **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de las penas correspondiente; QUINTO: Fija la lectura integral de la presente decisión para el día lunes siete (7) de agosto del año dos mil seis (2006), a las 3:00 horas de la tarde, quedando convocadas todas las partes presentes y representadas a la supraindicada lectura@; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los imputados hoy recurrentes en casación José Luis González Florentino y Darío Alcántara González, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre del 2006, y su dispositivo es el siguiente: AÚNICO: Declara inadmisible, los recursos de apelación interpuestos, el primero en fecha veintinueve de septiembre del año 2006, por la Licda. Clara Castillo Castillo, defensora pública, actuando a nombre y representación de los ciudadanos José Luis González Florentino y Darío Alcántara González, contra la sentencia No. 55-06, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil seis (2006), del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el contenido de la presente resolución@;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, lo siguiente: AEI Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional dictó sentencia condenatoria en contra de nuestros representados violentando los principios de falta de motivación, incorrecta valoración de la prueba, ilogicidad manifiesta en la motivación, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, lo cual la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decidió en Cámara de Consejo sobre estas violaciones declarando inadmisible el recurso, violentando así el derecho a un doble grado de jurisdicción que tiene todo ciudadano; esta decisión en Cámara de Consejo inobservó las disposiciones de orden constitucional establecidas en la Constitución de la República en su artículo 8 ordinal 2 letra j y de igual manera contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. La Corte a-qua se pronunció en cuanto al fondo del recurso sin que existiera previamente una convocatoria a una audiencia para el debate oral del recurso, contrario al alcance limitado de la admisibilidad formal, y la necesidad de la audiencia para los aspectos del fondo, incurriendo no sólo en las normas señaladas sino que ha fallado de manera contradictoria a sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia; la corte se pronunció en cuanto al fondo del recurso sin que existiera previamente una convocatoria a una audiencia para el debate oral del recurso, contrario al alcance limitado de

la admisibilidad formal y a la necesidad de la audiencia para los aspectos del fondo@;

Considerando, que en relación a lo invocado por los recurrentes, quienes alegan que la Corte a-qua, al examinar su recurso de apelación, lo hizo en ausencia de las partes envueltas, pronunciándose en cuanto al fondo del recurso sin que existiera previamente una convocatoria a una audiencia para el debate oral del mismo, todo esto en Cámara de Consejo, incurriendo en violación al artículo 67 de la Constitución, tocando aspectos sustanciales de la sentencia impugnada, en contraposición con criterios jurisprudenciales;

Considerando, que ciertamente, tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-qua desestimó en este sentido su recurso de apelación; que resulta evidente y fundamentado que la declaratoria de admisión o inadmisión tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que éste tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado; que, en ese orden de ideas, si el recurso fuere inadmisible, la corte deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en cámara de consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, si se estima admisible el recurso, también en cámara de consejo, fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad, es previa al conocimiento del fondo, toda vez que en la primera (admisibilidad), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios apropiados para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que en los casos de inadmisibilidad del recurso por parte del tribunal de alzada, es obvio que existe un rechazo Ain limine@, lo cual ocurre cuando resulta evidente que el recurso es manifiestamente improcedente, sobre todo en aquellos casos que no han sido expuestos y sustanciados del modo previsto por el mismo Código Procesal Penal; que en la especie, tal y como lo plantean los recurrentes, la Corte a-qua, al examinar la admisiblidad del recurso tocó el aspecto sustancial del asunto, el fondo mismo del caso; lo cual sólo procede cuando se acepta la forma en que se plantea la impugnación, una audiencia previa; que por todo lo antes expuesto, procede acoger lo propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Luis González Florentino y Darío Alcántara González contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente caso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do